



RESOLUCIÓN N° 962 DE 2016

(Mayo 2)

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Consejo Directivo número 010 del 13 de Junio de 2016, Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que mediante llamada telefónica el Coordinador de la Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, ALIRIO EFRAIN ARCINIEGAS MOLINA se le informó que en la region de la laguna ubicada entre las poblaciones de Corrales y Cañaverales, se encuentra una motosierra aserrando arboles sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA. En cumplimiento al llamado de la comunidad se traslada al sitio de los hechos encontrando en flagrancia al señor NISTEL GARCIA a quien se le procedió a incautar veinticinco (25) bloques de madera ($0,63 \text{ m}^3$) y once tablas (3.00 m^3). Especie CEIBA BLANCA (*Huracle*).

Que posteriormente el Coordinador del Grupo Territorial Sur mediante informe técnico N° 344-358 se registra la recepción de madera incautada y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0119986, con fecha de 17 de Septiembre de 2014.

Que mediante AUTO N° 1006 del 3 Septiembre de 2015, se legalizó la medida preventiva consistente en APREHENSION PREVENTIVA de veinticinco (25) bloques de madera ($0,63 \text{ m}^3$) y once tablas (3.00 m^3). Especie CEIBA BLANCA (*Huracle*), incautados a quien se identifica como NISTEL GARCIA, material que fue decomisado por ser aprovechado sin contar con el correspondiente permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Auto 1179 de 2015 se inició Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor. Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado bajo amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio del día 03 de Noviembre de 2015 se solicitó al Personero del Municipio de San Juan del Cesar información sobre el señor NISTEL GARCIA, esto con el fin de notificarles una actuación administrativa.

Que mediante oficio del día 03 de Noviembre de 2015 se solicitó al Alcalde del Municipio de San Juan del Cesar información sobre el señor NISTEL GARCIA esto con el fin de notificarle una actuación administrativa.

Que mediante oficio del día 03 de Noviembre de 2015 se solicitó a la Estación de Policía del Municipio de San Juan del Cesar información sobre el señor NISTEL GARCIA, esto con el fin de notificarles una actuación administrativa.

Que mediante oficio del día 24 de Noviembre de 2015, la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar dio respuesta al oficio manifestando no tener registro alguno relacionado con el señor NISTEL GARCIA.

Que el 15 de febrero de 2016 se citó a las instalaciones de la Territorial Sur al señor DISNEL GARCIA, luego de constatar que se llama así, y no NISTEL GARCIA como dice el informe técnico, hasta la fecha el señor no se ha presentado a la Corporación.

Que en cumplimiento al artículo 67 y siguientes del CPACA el precitado auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijó el 20 Enero de 2016 y se desfijo el día 27 de Enero del mismo año.



Corpoguajira

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logró ubicar al señor NISTEL GARCIA, por la madera decomisada en la región de La Laguna, entre las poblaciones de Corralesas y Cañaverales, por lo que se debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que si bien no es posible iniciar proceso sancionatorio, si se procederá a ordenar el DECOMISO DEFINITIVO de la madera incautada consistente en veinticinco (25) bloques de madera (0,63 m³) y once tablas (3.00 m³). Especie CEIBA BLANCA (*Huracle*), cuyo decomiso preventivo se realizó en la región de La Laguna, entre las poblaciones de Corralesas y Cañaverales.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece que "todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 establece: decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios o implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Que atendiendo que el implicado no pudo legalizar los productos forestales decomisados se procederá a decretar su decomiso definitivo.

Que este despacho considera que no existe merito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio y por consiguiente procederá al cierre de la indagación preliminar, y a ordenar el decomiso definitivo de los productos maderables decomisados a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General (E) de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR Y ARCHIVAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto Número 1179 del 30 de Octubre de 2015, toda vez que:

- Han transcurrido seis (06) meses desde la apertura de la indagación obteniendo nuevos elementos probatorios para endilar responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente el producto forestal consistente en veinticinco (25) bloques de madera (0,63 m³) y once tablas (3.00 m³). Especie CEIBA BLANCA (*Huracle*), la cual fue decomisada preventivamente mediante acta única de control ilegal de flora y fauna silvestre N° 0119986 por personal de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar a los implicados.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Agrario y Ambiental – Seccional Guajira.

ARTÍCULO QUINTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO:

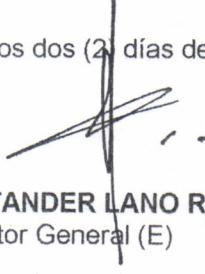
Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha- Capital de La Guajira, a los dos (2) días del mes de Mayo del año 2016.


SAMUEL SANTANDER LANO ROBLES
Director General (E)

Proyectó: Pasante Adriana Díaz
Revisó: A. Ibarra – Director Territorial Sur

